

**EXPEDIENTE:
TJA/3aS/60/2024**

ACTOR:

[REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS,
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE MORELOS y
CONSEJO JURÍDICO DEL
PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE**

**PONENTE: VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS
MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA
SALA DE INSTRUCCIÓN**

**SECRETARIO(A) DE ESTUDIO
Y CUENTA: ZULY ESBEIDY
FLORES RODRÍGUEZ.**

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente número TJA/3aS/60/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

R E S U L T A N D O:

1.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA. - Con fecha **once de enero de dos mil veinticuatro**, la actora [REDACTED] [REDACTED], presenta demanda, *desempeñando como último cargo el de: [REDACTED], adscrita en la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza*, contra **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, de quienes demanda: **1.- Oficio número FGE/CGA/DGRH/5506/2023-12 de fecha 11 de diciembre del año 2024, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos. 2.-**

Mediante, dicho acto, la autoridad denegó realizar el pago en salarios mínimos de mi prima de antigüedad a la suscrita, por la temporalidad de 26 años, y 8 meses de servicio para la Fiscalía General del Estado de Morelos y el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos”(Sic).

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA. - Previo desechamiento y tras resolverse fundado el Recurso de Reconsideración, mediante auto de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, “1.- Oficio número FGE/CGA/DGRH/5506/2023-12 de fecha 11 de diciembre del año 2024, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos. 2.- *Mediante; dicho acto, la autoridad denegó realizar el pago en salarios mínimos de mi prima de antigüedad a la suscrita, por la temporalidad de 26 años, y 8 meses de servicio para la Fiscalía General del Estado de Morelos y el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos” (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.*

3.- EMPLAZAMIENTO. – Mediante Cédulas de Notificación por oficio, de **fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro**, se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA Una vez emplazados, por autos de **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, ocho de abril de dos mil veinticuatro, diverso auto de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvieron por presentados a DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, COSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO COMO TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- VISTA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. -Por autos de **doce de abril de dos mil veinticuatro, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, se le tuvo a la parte actora dando contestación a las vistas ordenadas por autos de fechas tres de abril de dos mil veinticuatro, y ocho de abril de dos mil veinticuatro, en relación a la contestación de demanda; **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PÓDER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,**

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO COMO TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

6.- JUICIO A PRUEBA. - Por proveído de **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- DESAHOGO DE PRUEBAS. - Por auto de **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por perdido su derecho a la parte actora y a la autoridad demandada TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para ofrecer pruebas a la parte actora; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en su escrito de demanda, al momento de resolver el presente juicio.

En el mismo auto, se tuvieron por ratificadas las pruebas que a su parte corresponden, al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, así como a DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En el mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Es así que el día trece de octubre de dos mil

veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de la autoridad demandada, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al enjuiciante exhibiéndolos por escrito, no así a la autoridad responsable, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a) y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- ACTO RECLAMADO.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], reclama de las autoridades demandadas el acto consistente en:

"1.- Oficio número FGE/CGA/DGRH/5506/2023-12 de fecha 11 de diciembre del año 2024, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

2.- Mediante, dicho acto, la autoridad denegó realizar el pago en salarios mínimos de mi prima de antigüedad a la suscrita, por la temporalidad de 26 años, y 8 meses de servicio para la Fiscalía General del Estado de Morelos y el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos” (Sic)

III.- CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.- El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el oficio de número FGE/CGA/DGRH/5506/2023-12 de fecha 11 de diciembre del año 2024, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, exhibido como prueba por la parte actora, así como por las autoridades demandadas. (fojas 7-10 y de la 449-453), al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; al comparecer a juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI y 38 fracción II, de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente: *“XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Es así que, este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativo, advierte que respecto del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,, Y TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales...”**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...”**

Ahora bien, si la autoridad demandada, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, es la que resolvió, negar el pago de la Prima de antigüedad mediante la resolución contenida en el oficio FGE/CGA/DGRH/5506/2023-12, de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,, Y TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; al momento de producir contestación al juicio hizo valer en su escrito de contestación las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*, respectivamente, así como la excepción de prescripción, aduciendo que tenía noventa días para solicitar el pago de la

prima de antigüedad, por lo que al no haberlo hecho así, se debe decretar el sobreseimiento del juicio.

Lo anterior es **infundado**.

Toda vez, que al haber quedado acreditada la existencia del acto reclamado, contenido en el oficio FGE/CGA/DGRH/5506/3/2023-12, de once de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual niegan el pago de la prima de antigüedad a favor de la parte actora, es evidente que existe una afectación a su interés jurídico, de igual manera, como fue establecido en el considerando primero de la presente resolución, se estableció la competencia del Tribunal para conocer del presente juicio.

Por otro lado, respecto a la excepción de prescripción solicitada por las autoridades demandadas, es **infundada**, ello es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, "*Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año...*"; esto es, si la parte actora se separó del cargo el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, tal y como se reconoció por la autoridad demandada al momento de producir contestación al presente juicio; el recurrente **contaba con el término de un año para hacer valer sus derechos derivados de su relación laboral con la Fiscalía General del Estado de Morelos, siendo hasta el treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés, fecha en que presentó su renuncia voluntaria**, por tanto, si la demanda fue presentada el once de enero de dos mil veinticuatro, **resulta ser oportuna**, por lo que devienen en infundadas las manifestaciones alegadas por el demandado.

Por último, la autoridad demandada hizo vales las siguientes **DEFENSAS Y EXCEPCIONES**.

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO

- 2.- LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO
- 3.- LA DE INCOMPETENCIA
- 4.- LA DE PRESCRIPCIÓN
- 5.- LA DE COSA JUZGADA DIRECTA O REFLEJA
- 6.- LAS QUE DERIVEN DE LA PRESENTE
CONTESTACIÓN.

Ahora bien, por metodología jurídica, se procede en este apartado al estudio de dichas excepciones:

Es infundada la expresión legal de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO o SINE ACTIONE AGIS**. Esta expresión no constituye propiamente hablando una excepción, a pesar que a menudo se asocia con ella. Porque la excepción es una defensa que el demandado presenta en un juicio. Su objetivo puede ser retardar el curso de la acción o incluso destruirla. Por ejemplo, una excepción podría alegar prescripción, falta de legitimación o algún otro motivo legal para invalidar la demanda. Sine actione agis, no es una excepción en el sentido tradicional. Se refiere a la simple negación del derecho ejercitado por la actora.

Cuando alguien alega "sine actione agis", está afirmando que la actora carece de acción legal para presentar la demanda. En otras palabras, niega que el demandante tenga derecho a llevar el caso ante el tribunal. El efecto jurídico de esta alegación es que arroja la carga de la prueba al actor. Esto significa que el demandante debe demostrar que tiene una base legal válida para presentar la demanda. Además, obliga al Tribunal a examinar todos los elementos constitutivos de la acción para determinar si realmente existe un derecho legal en juego.

En resumen, sine actione agis no es una excepción en sí misma, sino más bien una negación directa del derecho reclamado por la actora. Es una herramienta legal que

cuestiona la base misma de la demanda. Como se adelantó es infundada esta expresión, porque la legitimación se la concedió la misma autoridad demandada al contestar la demanda en la que reconoce el pago por concepto de prima de antigüedad que realizó al actor.

Es infundada la expresión legal de **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO**. Porque como fue precisado en el considerando segundo de este fallo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reclama el oficio número FGE/CGA/DGRH/5506/3/2023-12, de once de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual niegan el pago de la prima de antigüedad a favor de la parte actora, toda vez que a la parte actora se le otorgó una pensión por DECRETO NÚMERO MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], publicado en el periódico Tierra y Libertad número 6203, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, al haber desempeñado como último cargo el de enfermera adscrita en la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de confianza de la Fiscalía General del Estado de Morelos, tal y como se advierte de las documentales exhibidas por la parte actora; por tanto, la parte actora cuenta con el derecho para cuestionar la cuantificación del pago de la prima de antigüedad, prestación que se actualiza una vez concluida la relación laboral, de conformidad con lo que establece el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Respecto a la de **INCOMPETENCIA**, es improcedente, no obstante que la parte actora desempeño como último cargo el de Enfermera, *adscrita en la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza*, del Órgano Constitucional Autónomo denominado **Fiscalía General del**

Estado de Morelos, quien es autoridad administrativa, enfermera, si pertenece a la Fiscalía General y es pensionada, por DECRETO NÚMERO MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el periódico Tierra y Libertad número 6203, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por lo que la relación de trabajo actualmente se estima administrativa, aunado a que el acto administrativo que reclama el oficio número FGE/CGA/DGRH/5506/3/2023-12, de once de diciembre de dos mil veintitrés, es emitido por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante el cual niegan el pago de la prima de antigüedad a favor de la parte actora en consecuencia, surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento, en este sentido **este Tribunal tiene competencia para conocer de la presente controversia.**

Por lo cual es procedente, el pago de la prestación reclamada por la parte actora. Aunado a ello, **los actos reclamados sí tienen la naturaleza de administrativos por que la parte actora desempeñaba como último cargo el de: Enfermera, adscrita en la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, del Órgano Constitucional Autónomo denominado **Fiscalía General del Estado de Morelos, quien es autoridad administrativa.****

El artículo 1º, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece:

Artículo 1. *En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los*

Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por ese artículo 1º, en relación con el artículo 18, inciso b), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica¹, el acto impugnado tiene naturaleza administrativa por provenir de autoridad de esa característica, como es la autoridad demandada, quien es un organismo constitucionalmente autónomo, denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, cubra a la aquí recurrente el pago de la prima de antigüedad reclamada, sobre el reconocimiento y pago por concepto de prima de antigüedad la prima de antigüedad razón por lo que sus actos resultan controvertibles mediante el juicio de nulidad promovido ante este TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, y no ante tribunal diverso.

Sobre estas bases, la vía intentada es la correcta.

Por lo que respecta a **la PRESCRIPCIÓN**, es improcedente por las razones y consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la primera parte del Considerando.

Por último, respecto a **LA COSA JUZGADA DIRECTA O REFLEJA**, respecto al convenio número FGE/CGJ/DGALyA/DCyF/077/2023, celebrado entre Yuriria Isela Pineda Santamaría y la Fiscalía General, ofrecido por la autoridad como prueba en su contestación, por medio del cual terminaron la relación laboral, finiquitando aquellas prestaciones a las que tenía derecho la parte actora, por lo que no se reservaba acción legal alguna para ejercitar en contra de la fiscalía General, y que al decretarse su legalidad dicho

convenio adquiere la categoría de cosa juzgada respecto al pago de prima de antigüedad, lo anterior es improcedente puesto que de la lectura del mismo, no se desprende pago realizado por el concepto de prima de antigüedad, por lo que es improcedente la excepción en estudio.

Respecto a **LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**. Contenidas en la detallada contestación a los hechos y al derecho considerando este curso en todas y cada una de las partes, conforme a la ley, la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia aplicable." (sic)

Este Tribunal, después de analizar el contenido integral de la contestación de demanda, no observa que la autoridad demandada haya opuesto alguna otra defensa o excepción; por tanto, es infundado lo que manifiesta la autoridad demandada. Además, corresponde a esta última hacer valer de manera precisa las excepciones o defensas que considere aplicables; esto de conformidad al artículo 451 de la Ley de la materia.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- MANIFESTACIONES DE LAS PARTES: Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas dos a la seis del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora expresó como argumentos de la procedencia de su acción los que se desprenden a fojas tres

a seis del sumario, en los cuales adujo substancialmente lo siguiente:

Que prestó sus servicios inicialmente en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y posteriormente en la Fiscalía General del Estado de Morelos, que obtuvo pensión por jubilación, según Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6203, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés; y que el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se dio por terminada la relación administrativa que la unía con la Fiscalía General del Estado, fecha a partir de la cual comenzó a cubrirse su pensión por jubilación.

Pruebas ofrecidas por la parte actora en su demanda:

- I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio DGE/CGA/DGRH/5506/2023-12 de fecha 11 de diciembre de 2023
- II. DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el acuse del escrito d recibido de fecha dos de octubre del año dos mil veintidós.
- III. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la constancia laboral.
- IV. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple de la credencial de lector de la parte actora.
- V. La DOCUMENTAL. - Impresión parcial del Periódico "Tierra y Libertad", 21 de junio del año 2023, 6 época número 6203.
- VI. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del comprobante para el empleado de la primera quincena del mes de agosto del año dos mil veintitrés, de la parte actora.
- VII. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la hoja de servicios, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos a favor de la actora.
- VIII. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de los Datos Laborales y Familiares del Servidor Público expedido por la Fiscalía a la actora.

- IX. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...
- X. LA PRESUNCIONAL...

Por su parte, la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio, señalo que, dicha prestación se pagara a los trabajadores que se separen voluntariamente siempre que hayan cumplido quince años de servicios, lo que en la especie de ninguna manera aconteció; que la Fiscalía es un organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios tal y como se prevé en los artículos 79-A y 79-B de la Constitución local; sujeto de derecho distinto al Poder Ejecutivo, por lo que las relaciones administrativas y laborales surgidas con anterioridad al 15 de febrero de 2018, y en su caso, antes de la dotación de recursos humanos efectuada mediante acta entrega de 29 de marzo de 2019, se dieron entre el personal y el Poder Ejecutivo – en su carácter de estado patrón por equiparación-; por lo que en todo caso y sin conceder derecho alguno a la accionante, por el tiempo que ésta prestó sus servicios al Poder Ejecutivo, este deberá ser cubierto por dicha autoridad y no así por la Fiscalía General del Estado; que la recurrente prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del periodo comprendido del **01 de enero de 1997, al 31 de marzo de 2019**, por lo que dicho Poder Ejecutivo Estatal es el obligado a pagar ese periodo, de considerarse procedente dicha prestación; que la Fiscalía General se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para el reconocimiento y pago por concepto de prima de antigüedad por el tiempo efectivamente laborado para el Poder Ejecutivo, toda vez que durante ese periodo la Fiscalía General como organismo constitucional autónomo no había surgido a la vida jurídica y por ende no podría de ninguna manera ser reintegrado el monto que se erogare, lo que dañaría su

patrimonio y le impediría el correcto empleo del presupuesto asignado.

Pruebas ofrecidas **por las autoridades demandadas** en sus contestaciones, se listas a continuación:

I.- Copias certificadas del: escrito de fecha 2 de octubre de os mil veintitrés.

II.- Resolución contenida en el oficio FGE/CGA/DGRH/5506/2023-12, DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

III.- CONVENIO FUERA DE JUICIO CELEBRADO ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y LA PARTE ACTORA, DE FECHA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, Y COPIA DEL CHEQUE a nombre de la parte actora NÚMERO 0018466, en cantidad de \$15,777.84 (quince mil setecientos setenta y siete pesos 84/100 M.N.), por concepto de Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional e Impuesto Sobre la Renta.

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VI. ESTUDIO DEL FONDO DEL ACTO RECLAMADO

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, como a continuación se explica.

A manera de antecedente y para contextualizar el presente juicio es un hecho notorio para este Tribunal que, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6203², de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, fue publicado el DECRETO NÚMERO MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN DE JUBILACIÓN A [REDACTED] [REDACTED], el cual a la letra señala:

*Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:*

² <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6203.pdf>

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- En fecha 15 de diciembre de 2020, [REDACTED], por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su pliego petitorio la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicio expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

II.- En fecha 10 de abril de 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno Correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral 1029/20.

III.- Con fecha 3 de febrero del 2022, la solicitante, acudió a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad social, con la finalidad de remitir la constancia de servicios debidamente actualizada, sin número de folio, de fecha 11 de enero de 2022, expedida por el Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, documental que consta dentro del expediente.

IV.- Con fecha 17 de enero del 2023, la solicitante, acudió a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad social, con la finalidad de remitir la constancia de servicios y sueldo debidamente actualizada, con número de folio 002, de fecha 5 de enero de 2023, expedida por la Directora de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, documental que consta dentro del expediente.

V.- Por oficios de investigación LV/DTVR/1213/2023; de fecha 10 de febrero de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 21 de febrero de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 00291, del libro 05, de la oficialía 01, del Registro Civil de Jojutla de Juárez, Morelos, registrada el 16 de agosto de 1975.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del

expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

La interesada acreditó haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Secretaria, laboró bajo el régimen de contrato Privado de Honorarios Asimilados a Salarios, en la Academia estatal de Policías, el 1 de enero de 1997.
- Baja como Secretaria, laboró bajo el régimen de contrato Privado de Honorarios Asimilados a Salarios, en la Academia estatal de Policías, el 31 de enero de 1997.
- Reingreso como Secretaria, laboró bajo el régimen de contrato Privado de Honorarios Asimilados a Salarios, en la Academia estatal de Policías, el 1 de febrero de 1997.
- Baja como Secretaria, laboró bajo el régimen de contrato Privado de Honorarios Asimilados a Salarios, en la Academia estatal de Policías, el 28 de febrero de 1997.
- Reingreso como Secretaria, laboró bajo el régimen de contrato Privado de Honorarios Asimilados a Salarios, en la Academia estatal de Policías, el 1 de marzo de 1997.
- Baja como Secretaria, laboró bajo el régimen de contrato Privado de Honorarios Asimilados a Salarios, en la Academia estatal de Policías, el 31 de diciembre de 1997.
- Reingreso como Enfermera, laboró bajo el régimen de contrato Privado de Honorarios Asimilados a Salarios, en la Academia estatal de Policías, el 1 de enero de 1998.
- Baja como Enfermera, laboró bajo el régimen de contrato Privado de Honorarios Asimilados a Salarios, en la Academia estatal de Policías, el 30 de junio de 1999.
- Reingreso como Enfermera, laboró bajo el régimen de contrato Privado de Honorarios Asimilados a Salarios, en la Academia estatal de Policías, el 1 de julio de 1999.
- Baja como Enfermera, laboró bajo el régimen de contrato Privado de Honorarios Asimilados a Salarios, en la Academia estatal de Policías, el 31 de diciembre de 1999.
- Reingreso como Enfermera, adscrita en la Academia Estatal de Policía, el 1 de enero de 2000. • Baja como Enfermera, adscrita en la Academia Estatal de Policía, el 31 de marzo de 2000.
- Reingreso como Enfermera, adscrita en la Academia Estatal de Policía, el 1 de abril de 2000.
- Baja como Enfermera, adscrita en el Colegio Estatal de Seguridad Pública, conforme a la Constancia emitida el 5/diciembre/2016, el 31 de diciembre de 2009.
- Reingreso como Enfermera, adscrita en la Secretariado Ejecutivo, el 1 de enero de 2010.
- Cambio de Plaza como Enfermera, adscrita en el Secretariado Ejecutivo, el 1 de junio de 2010.
- Cambio de Plaza como Enfermera, adscrita en la Secretariado Ejecutivo, el 16 de febrero de 2012.
- Cambio de UA como Enfermera, adscrita en la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Gobierno, el 16 de marzo de 2015.
- Baja como Enfermera por transferencia de Autonomía de la Fiscalía del Estado de Morelos el 31 de marzo de 2019. Siendo este dato el cual consta en la constancia de servicios

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

con folio 12151, de fecha 4 de diciembre de 2020, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo. Del mismo modo presto sus servicios en la Fiscalía General del Estado desempeñando los siguientes cargos: de Morelos,

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. v= \$207.44 x 40= \$8,297.60).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 26 años, conforme al inciso c) de la fracción II del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 90% de su último salario; \$7,200.00, es decir inferior a lo referido en el penúltimo párrafo del artículo 58 que nos ocupa, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

V.- Ahora bien, en virtud de que el 15 de febrero de 2018, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5578, la reforma al artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por la cual se estableció a la Fiscalía General del Estado de Morelos como un Órgano Constitucional Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya vigencia inició el 16 de febrero de 2018, y dado que el último cargo desempeñado por [REDACTED] es el de: Enfermera, adscrita en la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, es por lo que el pago de la pensión que se otorga deberá cubrirse con cargo al presupuesto del referido Órgano Constitucional Autónomo.

De lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL VEINTITRÉS

POR EL QUE SE

CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Enfermera, adscrita en la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, órgano que deberá realizar el pago en

forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 penúltimo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del dieciséis de mayo del dos mil veintitrés. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los catorce días del mes de junio del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

Desprendiéndose del mismo que a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le fue concedida la pensión por **Jubilación** al haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **y posteriormente en la Fiscalía General del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de Enfermera, adscrita en la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza.; la cual debía cubrirse al 90% (noventa por ciento) de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separara de sus labores y sería cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos; quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal

destinada para pensiones, incrementándose la misma de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente.

Decreto en el que además se puntualizó:

“III.- De conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c) del cuerpo normativo antes aludido. Al haber acreditado la solicitante, una antigüedad ininterrumpida en el servicio de 26 años, por lo que la pensión decretada será a razón del 90% de su último sueldo percibido.”

Ahora bien, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Dispositivo del que se desprende que las Instituciones de Seguridad Pública, deberán garantizar al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, de lo que se advierte que **tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad**, misma que en su artículo 46 establece:

*Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce

días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Preceptos legales de los que se desprende que, los trabajadores **tienen derecho al pago de la prima de antigüedad** que consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

Por tanto, [REDACTED], tiene derecho al pago de la prestación consistente en “prima de antigüedad” (sic)

Prestación que debe cubrirse por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos.

En efecto, se debe considerar el contenido del artículo 2 del DECRETO NÚMERO MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE

SE CONCEDE PENSIÓN DE JUBILACIÓN A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] antes transcrito, dispositivo que establece que la pensión decretada debía cubrirse al 90 por ciento (90%) de la última remuneración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a partir del día siguiente a aquél en que ésta se separara de sus funciones y sería cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos.

Entonces si el Congreso del Estado de Morelos, al emitir el Decreto pensionatorio, en términos de su numeral segundo, mandató que el pago de la pensión otorgada a la enjuiciante, quedaría a cargo de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, dicho **órgano constitucional autónomo debe responsabilizarse del pago de las prestaciones a que tenía derecho la ahora quejosa, al momento de dejar de ser trabajadora activa**, atendiendo a que en la tercera³ de sus consideraciones del multicitado decreto pensionatorio, se estableció que la quejosa continuó laborando en dicho organismo autónomo, y que contaba con **veintiséis años de servicio ininterrumpido.**

Por tanto, son **infundados** los argumentos vertidos por las autoridades responsables en vía de defensa, en el sentido que, por el tiempo que ésta prestó sus servicios al Poder Ejecutivo, este deberá ser cubierto por dicha autoridad y no así por la Fiscalía General del Estado,

Pues en líneas precedentes se justificaron las razones por las cuales, sí resulta procedente que el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del

³ III.- De conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c) del cuerpo normativo antes aludido, al haber acreditado la solicitante, una antigüedad ininterrumpida en el servicio de 26 años, por lo que la pensión decretada será a razón del 90% de su último sueldo percibido.

...

Estado de Morelos, cubra a la aquí recurrente el pago de la prima de antigüedad reclamada, por tratarse de prestaciones señaladas en la Ley del Servicio Civil del Estado en favor de los trabajadores; pues de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública deben garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; **se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número FGE/CGA/DGRH/5506/2023, de once de diciembre de dos mil veintitrés.**

Ahora bien, para la cuantificación del pago de la prestación solicitada, como hecho notorio tenemos la antigüedad señalada en el DECRETO NÚMERO MIL VEINTITRÉS, esto es de **26 años de servicio efectivo de trabajo interrumpido.**

En esa línea de pensamiento, para la remuneración bajo la cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, se determina de la siguiente forma:

Del siguiente documental exhibida se desprende que [REDACTED], recibía un pago por la cantidad de \$8,795.74 (ocho mil setecientos noventa y cinco pesos 74/100 M.N.) de manera mensual; prueba previamente valorada y que consiste en:

DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del comprobante para el empleado de la primera quincena del mes de agosto del año dos mil

veintitrés, a nombre de la C. [REDACTED]
(foja 17).

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio porque no fue objetada por la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por lo que se determina que la remuneración quincenal, mensual y diaria serán las siguientes:

| SALARÍO MENSUAL | SALARIO QUINCENAL | SALARIO DIARIO |
|-----------------|-------------------|----------------|
| \$8,795.74 | \$4,397.87 | \$293.19 |

Razón por la cual, se tomará la cantidad de **\$8,795.74 (ocho mil setecientos noventa y cinco pesos 74/100 M.N.), como remuneración mensual**, de la última remuneración de la solicitante, como se desprende del comprobante para el empleado del mes de Agosto, documental descrita con antelación, que los de **\$8,795.74 (ocho mil setecientos noventa y cinco pesos 74/100 M.N.), como remuneración mensual**, dividido entre treinta días arroja el monto de **\$293.19 (doscientos noventa y tres pesos 19/100 m.n.)**, como remuneración diaria percibida por el actor, por no exceder el doble del salario mínimo del ejercicio dos mil veintitrés⁴, en los términos señalados en el precepto legal en estudio.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando **\$293.19 (doscientos noventa y tres pesos 19/100 m.n.)**, por 26 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión:

| PRIMA DE ANTIGÜEDAD | TOTAL |
|---------------------|-------|
| | |

⁴ Tabla de Salarios Mínimos 2023.pdf (www.gob.mx)r

| | |
|---|--------------------|
| Salario diario percibido por la actora en el Decreto Pensionatorio \$293.19 *doce días*factor años laborados | \$91,475.28 |
| $\$293.19 * 12 \text{ (días)} = \$3,518.28 * 26 =$ | |

Consecuentemente, **se condena** a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED] la cantidad de **\$91,475.28 (noventa y un mil, cuatrocientos setenta y cinco pesos 28/100 M.N.)**.

Cantidad que las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL REGIONAL METROPOLITANO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: T [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/60/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme; apercibidas que en caso de

⁵ **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para

⁶ IUS Registro.No. 172,605.

conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Son **fundados** los agravios hechos valer por [REDACTED], en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos del considerando sexto del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO. - Se declara **la nulidad de la resolución contenida en el oficio número FGE/CGA/DGRH/5506/2023-12, de once de diciembre de dos mil veintitrés.**

TERCERO. - Se **condena** a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED], la cantidad de **\$91,475.28 (noventa y un mil, cuatrocientos setenta y cinco pesos 28/100 M.N.), atendiendo los argumentos expuestos en la última parte del considerando sexto.**

QUINTO.- Cantidad que las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, deberán exhibir en los términos ordenados, exhibiendo ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada⁷ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
HABILITADA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/60/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y CONSEJO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

ZEFR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial³² que encuadra en esos supuestos normativos”.